



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Veinte (20) de agosto de dos mil Diecinueve (2019).

***PROCESO EJECUTIVO, Promovido por: ELIZABETH ARAGÓN en contra de
WILLIAM NIVIA OLARTE. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2012-00338-00***

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha veintitrés (23) de julio de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Arguye el recurrente que el auto de fecha 23 de julio de 2019, es abiertamente violatorio no solo de la constitución sino de la ley, puesto que es suficiente la lectura del art. 76 del C.G.P para tener la certeza de que dicha norma dispone claramente en su inc. 2° que el auto que admite la revocatoria no tendrá recurso y que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicha providencia el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente.
2. Que es tan importante proferir el auto que admite la revocatoria que el apoderado cuenta con un término perentorio de 30 días para que haga efectivos sus honorarios dentro del mismo proceso a través de un incidente porque de no ser así deberá acudir ante un juez laboral.
3. Que el poder termina con la radicación en secretaria del escrito por el cual se revoque o designe otro apoderado pero ello en nada desvirtúa que la señora Juez esté obligada a proferir el auto que admite o rechaza la revocatoria de poder, si fuera así la norma no se referiría en forma expresa a dicho auto.
4. Que no es invento ni capricho del apoderado sino la norma que lo estipula y a ella está atada precisamente la señora Juez y no puede soslayar ese mandato, de ser así incurriría en falta disciplinaria e incluso en violación de la ley penal.
5. Que igual ocurre con el nuevo apoderado quien sin exhibir el respectivo paz y salvo otorgado por la apoderada que viene actuando en este proceso decide aceptar el mandato sin tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha sancionado litigantes por incurrir en esa práctica.
6. Que debió proferirse el auto de aceptación o no de la revocatoria del poder del poder y la señora Juez en intentó de subsanar su falencia lo viene a proferir ahora en el auto recurrido de manera tardía, cuando debió proferirlo en el momento oportuno en que el nuevo abogado entra a peticionar y actuar como como apoderado del revocante.
7. Que de persistir la negativa del despacho, se conceda la apelación.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

ACTUACIÓN PROCESAL

Del presente recurso se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre el mismo, no obstante no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido reconocido por la ley y la jurisprudencia como el remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una decisión.

Sobre su procedencia, establece el art. 318 del C.G.P., *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Pues bien, radica el argumento impugnativo del apoderado de la parte demandante, en el hecho haberse negado la nulidad del proceso fundamentada en no haberse proferido el auto que admite la revocatoria del poder al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Analizado el expediente, se evidencia que, si bien es cierto, el art. 76 del C.G.P., dispone que debe proferirse el auto que admite la revocación, y que dicha providencia no fue dictada por esta agencia judicial en el auto que se dictó posterior a la presentación de la revocatoria del poder por parte del demandado, tal y como lo precisa el recurrente, no es menos cierto que, dicha actuación no constituye una etapa procesal ni providencia interlocutoria que defina o tenga incidencia de fondo en el proceso, amén de que, su única finalidad es dar inicio a la contabilización del término en favor de la apoderada a quien se le ha revocado el poder para que, si a bien lo tiene, solicite la regulación de sus honorarios dentro del proceso en el que venía actuando mediante un trámite incidental. De manera que, el hecho de no haberse admitido la revocatoria al momento en el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito no conlleva en manera alguna a que deba declararse la nulidad de lo actuado en este proceso, atendiendo que las partes no se vieron menoscabadas en sus garantías procesales y derechos sustanciales como consecuencia de dicha circunstancia.

Ahora, es claro que, como quiera que el término para que el abogado a quien se le ha revocado poder presente incidente de regulación de honorarios, solo empieza a correr



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

una vez se profiere el auto que admite la revocatoria, contrario a lo afirmado por el recurrente, nada impedía que el despacho en ejercicio del control de legalidad que establece el art. 132 del C.G.P, emitiera dicha decisión, al ser una irregularidad susceptible de ser saneada, máxime si se tiene en cuenta que la admisión de la revocatoria de poder, únicamente da apertura a la posibilidad de iniciar una controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de donde se extrae que no es un asunto propio del fondo de la litis ni tiene injerencia en el curso de este.

Aunado a lo anterior, resulte pertinente recordar que, el art. 135 del C.G.P, establece expresamente que: “***La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***”, por lo que, resulta claro que, no siendo el apoderado de la parte demandante la persona a quien favorece o afecta la providencia que admite la revocatoria del poder, carece por tanto de legitimación e interés para alegar una supuesta nulidad por violación al debido proceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las sanciones disciplinarias en que se podría ver incurso el nuevo apoderado del demandado porque, según el ejecutante no tuvo en cuenta si existía el paz y salvo otorgado por la anterior apoderada, sobra decir que ello no es competencia de este despacho sino del Consejo Superior de la Judicatura. Además, al no tratarse de una renuncia de poder sino de una revocatoria no requería esta agencia judicial de dicho documento para reconocer personería al apoderado designado por el ejecutado y admitir la revocatoria de poder a la otrora abogada.

Así las cosas, resulta diáfano que, no resulta procedente que el despacho revoque la providencia recurrida para decretar una nulidad que fue alegada por quien carece de interés para proponerla y con fundamento en unos hechos que en manera alguna invalidan lo actuado dentro del proceso.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que, la decisión contenida en el auto impugnado esta se encuentra completamente ajustada a derecho y no riñe con el ordenamiento legal, se proveerá negando su revocatoria, y se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 321 num.6 y 323 del C.G.P, y se ordena enviar en alzada, debiéndose remitir copia de **toda la actuación surtida en el expediente** a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para tales efectos, la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá aportar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que deben ser enviadas para efectos de la apelación, correspondiente a todos los folios del expediente incluyendo la caratula del mismo, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Por lo anterior el despacho,



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de fecha 23 de julio de 2019, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 23 de julio de 2019. En consecuencia se ordena enviar en alzada **copia de todo el expediente**, a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para tales efectos, la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá aportar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que deben ser enviadas para efectos de la apelación (todos los folios del expediente incluyendo la caratula del mismo), so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario